

Sr. Director Territorial:

Acusamos recibo por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por Dña. (...).

Como conoce, la promotora de la queja denunciaba, en su escrito inicial, los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que su hijo, de cuatro años de edad, cursa estudios de Educación Infantil en el CP “El Palmeral” de Elche.

Segundo. Que para acceder al Centro educativo, existe un único medio de transporte subvencionado por la Conselleria, destinado en principio a los alumnos pertenecientes a niveles obligatorios.

Tercero. Que, en función de las necesidades de los alumnos de los niveles de educación obligatoria, la Conselleria contrató un servicio de autobús para 30 plazas.

Cuarto. Que en el curso académico actual, 21 alumnos de los citados niveles educativos solicitaron y obtuvieron una de estas plazas, por lo que –de acuerdo con la normativa vigente- 9 alumnos de niveles no obligatorios –Educación Infantil- podrían beneficiarse de este servicio.

Quinto. Que el Consejo escolar, de conformidad con el proceso establecido normativamente, decidió otorgar las plazas siguiendo el criterio de la existencia de hermanos usuarios del servicio de transporte escolar, lo que provocó que el hijo de la interesada no obtuviera plaza en el mismo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe de esa Dirección Territorial. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que el alumno (...), cursa estudios de Educación Infantil, nivel educativo que según la LOCE tiene carácter voluntario y gratuito.

Segundo. Que el menor, a través de sus progenitores solicitó ser beneficiario del servicio escolar de transporte, denegándose inicialmente dicha solicitud, al no existir plazas vacante en el transporte escolar colectivo.

Tercero. Que la resolución de dicha solicitud se llevó a cabo según las previsiones de la Resolución de 17 de Junio de 2003, en la que se establece, en su punto 3.2, lo siguiente: “El alumnado de Educación Infantil o de otros niveles educativos no obligatorios matriculados en centros públicos sólo podrán utilizar las rutas de transporte colectivo cuando esté convenientemente autorizado por Resolución de la Dirección Territorial de Cultura y Educación y siempre que haya plazas vacantes contratadas en el autobús de acuerdo con el contrato suscrito para la

prestación del servicio y no supongan un cambio en las paradas de rutas contratadas.

Esta autorización se otorgará, si procede, a petición de los padres. El centro docente de destino tramitará las peticiones a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, quien las concederá con carácter excepcional”.

Cuarto. Que en el CP “El Palmeral” de Elche existen 21 alumnos de Enseñanza obligatoria con derecho a transporte escolar colectivo.

Quinto. Que en el curso 2003-2004, en función de ese número de alumnos descrito, se realizó la contratación de un autobús de 30 plazas.

Sexto. Que el alumno vive a 5 kilómetros del centro docente, estando ubicada la parada que solicitó en su petición a 1’5 kms. de dicho centro.

Séptimo. Que el apartado 3 del punto 3. 2 de la Resolución anteriormente citada de 17 de Junio de 2003 establece expresamente que tendrán prioridad para estas autorizaciones especiales, en primer lugar, el alumno matriculado en el mismo centro y, en segundo lugar, el alumnado matriculado en otro centro de la misma ciudad. Dentro de estos dos grupos tendrá prioridad el alumnado de menos edad sobre el de más edad y, entre estos, el que se encuentre a más distancia del centro. No obstante, la Dirección Territorial a propuesta del Consejo escolar podrá exceptuar de esta prioridad aquellos casos en que concurran circunstancias especiales, las cuales se valorarán individualmente.

Octavo. Que, en el presente caso, el Consejo escolar priorizó aquellas solicitudes especiales en las que concurrían circunstancias específicas, valorándose un total de 9 alumnos entre los que no se encontraba el hijo de la promotora de la queja.

Noveno. Que desde el día 09-02-2004, el alumno está utilizando el transporte escolar colectivo de forma provisional debido a una vacante que se ha producido como consecuencia de la baja de un alumno por motivo de una operación, previéndose que esa situación se prolongara durante un periodo de tres meses.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Considerando que el informe emitido por la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante, no aportaba los datos suficientes para valorar los hechos planteados en la queja, se le requirió –por medio de un escrito de petición de ampliación del informe inicial- para que informarse expresamente a esta Institución de los datos de cada alumno en relación con los criterios que, legalmente, deben determinar la priorización de las solicitudes de autorizaciones especiales, así como de “las circunstancias especiales” concurrentes que permitieron al Consejo escolar del Centro, al amparo de esta misma normativa, exceptuar a determinados alumnos de este orden de priorización.

Del informe de ampliación de datos recibido de la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte se desprenden los siguientes hechos y consideraciones:

Primero. Que el Consejo Escolar decidió solicitar que “la condición de hermano” (de un alumno que ya fuera usuario del servicio complementario de transporte escolar) fuera un criterio prioritario al de la edad de los solicitantes (de menor a mayor).

Segundo. Que, como consecuencia de la aplicación de este criterio, el hijo de la promotora de la queja no resultó beneficiario de una de las nueve plazas vacantes en el servicio de transporte escolar.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las Sugerencias con las que concluimos, a continuación le expongo:

La progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación a todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria. El acceso a la información, a la cultura y a la formación, junto a la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

No obstante ello, no se puede desconocer el hecho de que junto al reconocimiento del derecho a la educación en cuanto derecho subjetivo, las necesidades de un sistema productivo cada vez más diverso y sofisticado, han contribuido a determinar nuevos contenidos, modos y formas de hacer de los servicios educativos. Por ello, y frente a la idea de que el periodo educativo se circunscribía a una determinada etapa de desarrollo personal, nos encontramos hoy en día con nuevas exigencias de formación que se extienden a lo largo de toda la vida.

El derecho a la educación, de esta forma, no se circunscribe ya tan solo a un periodo de edad determinado y acotado precisamente en el tiempo, sino que por el contrario, estas nuevas realidades han contribuido de manera decisiva a forjar la idea de que la educación es un derecho de la persona, que como tal se halla presente con independencia de la edad que ésta acredite.

De manera especial, en los últimos tiempos se ha ido tomando conciencia de la especial importancia que la actuación educativa presenta en los primeros años de vida de las personas. La infancia, de esta forma, se presenta como una etapa evolutiva del ser humano en la que las posibilidades formativas se hallan especialmente acentuadas, al ser en este periodo de tiempo donde se sientan las bases de la personalidad futura de la persona y en el que se marcan los primeros y

decisivos rasgos del carácter, además de ser una edad en la que la capacidad y las potencialidades de aprendizaje son especialmente intensas.

Todo ello, como ponen de manifiesto los especialistas, determina que la educación en el periodo infantil (que abarcaría desde los cero a los seis años de edad) adquiera una importancia decisiva y que, en consonancia con ello, el derecho a la educación que proclama el artículo 27 de nuestro texto constitucional sea particularmente trascendente, estando en consecuencia los poderes públicos específicamente vinculados a la puntual satisfacción de estas necesidades educativas y a la promoción y dotación de los recursos materiales y personales precisos que hagan posible dicha satisfacción.

La mayor exigencia y complejidad de los sistemas productivos, por un lado, y de manera especial, la plena incorporación de la mujer al mundo laboral, por otro lado, han determinado sin embargo que el sistema educativo, especialmente cuando nos referimos a la etapa de cero a seis años, haya asumido –junto a su original y primigenia función educativa- una evidente y trascendente función asistencial o de cuidado de los menores, dada la imposibilidad de los padres de cumplir estas tareas, como consecuencia de sus horarios laborales.

Dentro de esta misión de satisfacción tanto de las necesidades educativas de los niños como de compaginación y armonización de la vida familiar y laboral, resulta evidente la enorme trascendencia que presentan los servicios complementarios de transporte y comedor escolares. Así, y desde el primer punto de vista, la existencia de una red suficiente de transporte escolar constituye un factor esencial que coadyuva a la matriculación del menor en los centros educativos, al permitir su asistencia al centro de Educación Infantil más allá de las concretas disponibilidades horarias de los padres. Con ello, se permite además -en los casos en los que los progenitores así lo decidan- que el menor asista a un servicio para la infancia de marcado carácter educativo, en lugar de los meramente asistenciales. Desde el segundo punto de vista, el servicio de transporte escolar, al facilitar el acceso del menor al centro educativo sin la necesaria concurrencia de los padres, permite evidentemente una mejor conciliación de la vida familiar y laboral de estos.

Analizado de esta forma, y desde el prisma del interés educativo del menor que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución española, debe marcar la actuación de los poderes públicos en esta materia, no se puede sino concluir la extraordinaria importancia que para el desarrollo educativo del menor está llamado a cumplir el servicio de transporte escolar.

No obstante ello, el servicio de transporte escolar y, más en concreto, su régimen de prestación, ha sido tradicionalmente anudado por la Administración al carácter obligatorio o no del ciclo educativo en el que se hallasen matriculados sus posibles beneficiarios. De esta forma, el servicio de transporte escolar tan sólo ha sido considerado como una prestación obligatoria para la Administración educativa en los niveles de Educación Obligatoria (en la actualidad, Educación Primaria y Secundaria Obligatoria), entendiéndose por el contrario que la misma no era de prestación necesaria en los casos de niveles calificados como voluntarios.

Esta orientación no puede ser, sin embargo, considerada como satisfactoria a la luz del contenido del derecho fundamental a la educación y de la incidencia que, en la efectividad y calidad del mismo, está llamado a cumplir el servicio complementario de transporte escolar.

El servicio de transporte escolar, al igual que la escolarización en el tramo de edad que transcurre entre los cero y los seis años, debe ser efectivamente considerado voluntario para los alumnos comprendidos entre dichas edades (y fundamentalmente, para quienes ejercen su representación legal), pero la misma no puede implicar, de ninguna manera, una paralela situación de voluntariedad para la Administración.

Por el contrario, la voluntariedad que se predica de la Educación Infantil, entendida en sus justos términos, se refiere tan solo a la libertad que asiste a los representantes legales de los menores cuya edad se halle comprendida entre los 0 y 3 años, para decidir si desean que sus hijos acudan a los centros educativos, pero una vez tomada por estos la decisión en sentido positivo, la Administración se halla en una situación de obligación frente a ellos, estando de este modo vinculada a ofrecer a los ciudadanos que así lo soliciten, una serie de prestaciones que aseguren la efectividad del derecho a una educación de calidad. En resumidas cuentas pues, la voluntariedad que se predica de la Educación Infantil es una voluntariedad referida exclusivamente a la decisión de solicitar o no la prestación educativa a los poderes públicos, pero -en modo alguno- una libertad de estos últimos para reducir u obstaculizar la calidad de este servicio: en este sentido, es por ello posible afirmar que la Educación Infantil es voluntaria para sus beneficiarios, pero de prestación obligatoria para los poderes públicos, con las mismas exigencias de calidad que el resto de niveles educativos.

En este sentido, si el derecho a la educación –de acuerdo con su ubicación en nuestro texto constitucional- debe considerarse un derecho fundamental de la persona y, en consonancia con ello, se entiende que los poderes públicos están llamados a garantizar la efectividad de tal derecho (artículo 27.5 CE “Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza...”), la existencia en todas las etapas evolutivas de la vida de necesidades educativas y, especialmente, de altas potencialidades formativas que presentan los menores de seis años, conlleva la obligación de la Administración pública de, en aras al cumplimiento de la actividad prestacional que le viene atribuida, potenciar y atender satisfactoriamente estas necesidades de los menores.

Como consecuencia de todo ello, no puede compartirse la visión de la Educación infantil y de los servicios complementarios que a ella van unidos, como servicios meramente asistenciales y, por ello, de prestación voluntaria para las administraciones públicas, de modo que éstas cumplan sus deberes asignando recursos y satisfaciendo necesidades tan sólo en la medida en que lo permitan “los excedentes de recursos” que se deriven de la prestación educativa calificada de obligatoria. Por el contrario, la adecuada satisfacción de las obligaciones que en materia educativa se derivan de nuestro texto constitucional, y que se concretan en el deber de permitir el libre desarrollo de la personalidad del receptor de las prestaciones educativas, exige de los poderes públicos una potenciación y mejora

de los recursos destinados a la actividad educativa, en consonancia con la importancia que la misma presenta para la consecución de aquel objetivo constitucional.

Pasando del marco de estas primeras y trascendentales reflexiones sobre el alcance que debe concederse al término “voluntario” en el nivel educativo de la educación infantil, el marco normativo en materia de servicio complementario de transporte escolar aparece integrado por la Resolución de 17 de Junio de 2003 de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y, en lo no regulado por ella, con carácter supletorio, por el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

La Resolución de 17 de Junio de 2003, anuda de manera clara y expresa, siguiendo la filosofía que anteriormente hemos mentado, la prestación del servicio complementario de transporte escolar a la obligatoriedad del ciclo educativo al que el mismo vaya destinado, de modo que tan sólo son considerados beneficiarios del mismo aquellos alumnos que cursen “educación primaria, educación especial y educación secundaria obligatoria, escolarizados en un centro público de titularidad de la comunidad valenciana, cuyo domicilio habitual, según conste en el certificado de residencia, se encuentre a una distancia de 3 kilómetros o más del centro escolar que le corresponda”.

De acuerdo con esta disposición, por lo tanto, y en el sentido anteriormente apuntado, los alumnos de Educación Infantil no son beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar; los mismos, por el contrario, tan sólo podrán hacer uso de este servicio en la medida en la que ello “este convenientemente autorizado por Resolución de la Dirección Territorial de Cultura y Educación, y siempre que ha existan plazas vacantes contratadas en el autobús de acuerdo con el contrato suscrito para la prestación del servicio y que no suponga un cambio en las paradas de la ruta contratada” (apartado 3.2 de la Resolución de 17 de Junio de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte).

Según esta disposición, por lo tanto, el sistema establecido en materia de transporte escolar en el nivel educativo de Educación Infantil es un sistema básicamente residual: las contrataciones de plazas y rutas se deben llevar a cabo exclusivamente en función de las necesidades que presenten los alumnos de los niveles calificados como Educación Obligatoria, mientras que los alumnos de aquel otro nivel tan sólo podrían tener acceso a las vacantes que dejasen los alumnos de este otro.

Ante la posibilidad de que, dado el limitado número de vacantes, las solicitudes de autorizaciones especiales sean superiores a las vacantes, la Resolución de 17 de Junio de 2003 establece en este mismo apartado unos criterios de priorización de las solicitudes, que permitan decidir que alumnos deben acceder a estas vacantes y que alumnos deben quedar relegados de ellas. Estos criterios de priorización se concretan en la preferencia de los alumnos matriculados en el mismo centro, en primer lugar, y en los alumnos matriculados en otro centro de la misma ciudad, en segundo lugar, frente a alumnos que no reúnan estos requisitos.

A su vez, y entre los alumnos que cumplan estos requisitos (por ejemplo, dos alumnos que se hallen matriculados en el mismo centro), se establece la prioridad del alumno de menos edad sobre el de más edad y del alumno que se encuentre a más distancia del centro, frente al que se halle menos alejado.

Este sistema de priorización se completa, no obstante, con una cláusula final que permite que “la Dirección Territorial de Cultura y Educación, a propuesta del Consejo Escolar, podrá exceptuar de esta prioridad aquellos casos en los que concurran circunstancias especiales, que se valorarán individualmente”.

La finalidad de esta cláusula, como se desprende del mandato de que las circunstancias especiales que aconsejen la derogación de los criterios generales de priorización se valoren individualmente, radica en permitir una mayor libertad a la hora de adjudicar plazas en el servicio de transporte escolar en aquellos casos en los que la presencia de una circunstancia especial en un alumno concreto y determinado determine una necesidad de cambiar las prioridades legal y abstractamente establecidas, en aras a facilitar el acceso de éste al centro educativo. De ello se deriva que la finalidad de esta cláusula no es la de permitir un cambio de los criterios de priorización, sino más correctamente, la de permitir que, respetándose la priorización general establecida de acuerdo con estas normas, aquellos alumnos que presenten una especial situación de necesidad puedan acceder al transporte con independencia de que, según esos criterios generales, le correspondiera o no una plaza.

En el supuesto analizado, no obstante, los casos especiales a los que se refiere la norma no fueron valorados individualmente, sino que por el contrario el Consejo Escolar del Centro estableció una alteración en los criterios de priorización, introduciendo, en sustitución de los legalmente vigentes, otros basados en la preferencia de aquellos alumnos que tuvieran hermanos que ya fueran beneficiarios del servicio de transporte escolar. Con esta actuación se produce una alteración sustancial del contenido y alcance que creemos debe concederse a la cláusula final del apartado tercero de la Resolución de 17 de Junio de 2003, la cual –como excepción y derogación que es de los criterios generales fijados normativamente- debe interpretarse siempre restrictivamente, al poder afectar a los derechos de aquellos otros alumnos que, aplicando los criterios legales, tendrían la posibilidad de ocupar la vacante.

En todo caso, no se puede dejar de reconocer que lo indefinido de la fórmula legal empleada por la Resolución objeto de comentario consiente otras posibles interpretaciones de esta cláusula, y esta circunstancia es precisamente aquella que mayores reparos debe provocar.

La regulación legal que del proceso de reconocimiento del derecho al servicio de transporte escolar realiza la Resolución de 17 de Junio de 2003 de la Conselleria de Cultura y Educación es parcial e incompleta y, debido a ello, puede provocar - en determinadas ocasiones- resultados que podrían conducir a situaciones de arbitrariedad.

La especial importancia que el servicio de transporte escolar juega en la satisfacción del derecho a una educación de calidad, por un lado, y de manera

especial, la cada vez mayor demanda que del mismo se aprecia en los niveles no obligatorios de Educación Infantil, que provoca que en la mayoría de las ocasiones la demanda sea superior a la oferta y que, por ello, se deba proceder a la priorización de las solicitudes, exige que el proceso de adjudicación de plazas en las líneas de transporte contratadas –en tanto en cuanto la Administración no decida extender este derecho, con carácter general, a todos los alumnos matriculados en este nivel educativo- deba desarrollarse con absoluta transparencia, de manera que la concesión o no de una autorización especial se halle sometida a los principios de seguridad y objetividad que, con carácter general, deben regir la actuación administrativa.

Desde este punto de vista, atribuir al Consejo Escolar del Centro, en el cual pueden encontrarse representados los padres de los alumnos que solicitan el reconocimiento de una autorización especial para usar el servicio contratado de transporte escolar, un poder tan amplio como para proponer una alteración de los criterios legalmente fijados a la hora de priorizar las solicitudes, puede suponer una seria limitación de los principios anteriormente mencionados, sobre todo si se tiene en cuenta la práctica ausencia de limitaciones al mismo y, especialmente, la ausencia de cualquier tipo de referencia al procedimiento que pueden instar los padres para poner de manifiesto las necesidades o situaciones especiales que pudieran afectar a sus hijos.

La necesidad de potenciar los principios de objetividad y seguridad jurídica han sido, sin embargo, tenidos en cuenta en otros ámbitos de los procesos educativos de selección, como puedan ser por ejemplo, los vinculados a la admisión del alumnado en los centros educativos en aquellos casos en los que la demanda de puesto escolar supere a la oferta. En este ámbito, los criterios de priorización de solicitudes, como no puede ser de otro modo, no se dejan a la libre valoración del Consejo Escolar (cuyos componentes pueden ser parte implicada en el propio proceso) sino que los mismos vienen tasados legalmente con carácter previo, atribuyéndose a cada uno de ellos, en función de su importancia, una determinada puntuación, de modo que la concesión o no de un puesto escolar depende exclusivamente de la suma total de puntos que el alumno haya reunido a partir de estas normas, previas y objetivamente fijadas.

Éste es el sistema que, sin lugar a dudas, en los procesos selectivos de adjudicación de derechos o servicios, mejor sirve a los principios de objetividad, transparencia y seguridad jurídica a los que constitucionalmente se hallan vinculadas las Administraciones públicas, pues el padre o tutor del alumno que solicite la concreta prestación educativa, puede conocer, incluso *ex ante*, al realizar la solicitud, los puntos que le corresponden a su hijo o pupilo, evitándose de esta manera posibles suspicacias en torno a la objetividad del proceso.

De esta forma, los criterios de pertenencia o no al mismo centro educativo o a la misma localidad, la mayor o menor edad del solicitante o la mayor o menor distancia del lugar de residencia respecto del centro educativo son criterios razonables para decidir la concesión o no de una autorización especial de transporte, como también lo es el criterio esgrimido por el Consejo escolar, consistente en que un hermano ya sea usuario del servicio de transporte (ya que de otro modo los padres se verían de todos modos obligados a acompañar al más

pequeño al colegio, vaciando con ello de sentido al servicio de transporte en el caso del mayor de los hermanos). No se trata, pues, aquí de censurar la oportunidad y conveniencia de los criterios empleados en el caso concreto, sino tan sólo de intentar potenciar la objetividad y previsibilidad del proceso, que en materias tan trascendentales como la educativa, adquieren una importancia máxima y que podrían verse seriamente afectadas ante la existencia de normativas tan excesivamente amplias, vagas, confusas y, en última instancia, susceptibles de transmitir una sensación de arbitrariedad.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte las siguientes Sugerencias:

Primero. Que con la finalidad de dar un contenido al derecho a una educación de calidad, reconocido constitucionalmente, adopte cuantas medidas sean necesarias, ordinarias o extraordinarias, incluidas las presupuestarias, para extender el servicio complementario de transporte escolar a todos los niveles educativos.

Segundo. Que la Concesión de autorizaciones especiales de transporte escolar se ajuste a los criterios de priorización legalmente establecidos en la Resolución de 17 de Junio de 2003, de manera que las excepciones a los criterios generales sean valoradas individualmente, no utilizándose esta vía para alterar, con carácter general, los criterios de priorización a aplicar en un centro educativo concreto.

Tercera. Que (en caso de no extenderse, de acuerdo con nuestra primera sugerencia, el servicio complementario de transporte escolar al nivel educativo de Educación Infantil) valore -de cara a cursos posteriores- la posibilidad de elaborar una normativa sobre autorizaciones especiales para uso del transporte escolar por alumnos de Educación Infantil que se base en criterios objetivos que puedan ser conocidos de antemano por los solicitantes de las mismas (del mismo modo que sucede con el proceso de admisión en centros escolares) de forma que se reduzcan totalmente los márgenes de arbitrariedad otorgados a los Consejos escolares de los centros educativos.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las Sugerencias que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución podrá ser incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana